



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01227-00**

**ACCIONANTE: NOHORA ELMA CASTILLO TOLOSA**, Representante Legal de **ASOCIACION FERIA NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE - ASOFENAVO “PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD”**.

**ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE BOSA, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL — IPES, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la accionante que, desde hace 42 años aproximadamente, *“los vecinos del sector nos organizamos como comunidad con el fin de adelantar una actividad económica para el mes de diciembre, es así como nace de manera sencilla, con muchas limitaciones económicas, pero con grandes sueños y expectativas, LA FERIA NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE, “PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD” en la localidad de Bosa de Bogotá*. Añadió que, *“hemos organizado nuestra feria, pensando en brindar cada día un mejor servicio de cara a la comunidad”*, por lo que *“En el año 2017, 2020 y 2021, la Alcaldía Local de Bosa, autorizó de manera formal la realización de la Feria Navideña del Juguete de Bosa Piamonte, al igual que en los últimos 42 años en que hemos realizado la feria”*.

Agregó que *“El 26 de junio de 2022, en calidad de Representante Legal de ASOFENAVO, Solicite la autorización a la Secretaria de Desarrollo Económico y a la Secretaria Distrital de Movilidad, para realizar este año la FERIA NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE, “PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD”, a cargo de la asociación ASOFENAVO.”*, a lo que la Secretaria de Movilidad le indicó que *“La secretaria Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), es la entidad Gestora del Aprovechamiento Económico del Espacio Público, para las actividades asociadas a “ferias”, en artículo 8 del Decreto 552 de 2018”*. En ese sentido, se dirigió a dicha entidad y *“ésta hace el respectivo TRASLADO DE LA PETICIÓN al Instituto para la Economía Social – IPES”*,

no obstante, ésta última *“respondió a nuestro derecho de petición resaltando el Decreto 552 de 2018”*, sin embargo, no respondió de fondo la petición.

Añadió que *“El 11 de noviembre de 2022... le envié un derecho de petición a la **Secretaria Distrital de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Económico y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, donde nuevamente le solicitamos los respectivos permisos para el desarrollo de nuestro emprendimiento como Feria del Juguete, solicitud que hasta la fecha no hemos recibido una respuesta de fondo.”*

## **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al derecho a la seguridad social, a la legítima confianza y en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas, *“Se AUTORICE la utilización de la vía pública comprendida entre carrera 69 sur con transversal 78 L, del Barrio Bosa Piamonte, desde el 1 al 27 de diciembre de 2022, con el fin de poder realizar en esta zona de la localidad de Bosa, nuestra FERIA NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE, “PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD”, es de resaltar que nuestra feria siempre se ha realizado en este lugar y dicha calle es poco transita por vehículos.”*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 25 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

### **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que le corresponde a las Alcaldías Locales *“identificar detalladamente mediante acto administrativo el sector de su localidad que presente ventas ambulantes en el espacio y consultar al Instituto para la Economía Social – IPES, sobre el número de alternativas económicas y programas disponibles para vendedores objeto de recuperación del espacio público, sea el mismo de vendedores a reubicar. Una vez dictado el acto administrativo por el cual se ordene la reubicación de los vendedores ambulantes, a estos se les informara durante un periodo de quince (15) días hábiles, que cuentan con un tiempo determinado de un (1) mes para seleccionar una de las alternativas económicas y programas ofrecidos por el Instituto para la*

*Economía Social – IPES, vencido este plazo, el Alcalde local impartirá la orden Operativa a la Policía Metropolitana para que proceda a la diligencia de recuperación del espacio público con la plena observancia de las formalidades constitucionales y legales”, y que “apoyara (logística), previa solicitud escrita a los vendedores informales y a las asociaciones de vendedores, que hayan obtenido el respectivo permiso para la realización de ferias temporales ante la autoridad competente”* Igualmente, adujo que *“Ha desarrollado las actividades necesarias tanto de carácter administrativo como misional para dar cumplimiento a la normatividad vigente, sin desconocer los principios y derechos consignados en la Constitución Política Nacional.”*

### **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**

Dentro del término concedido para ello, se pronunció para lo cual manifestó que *“las entidades accionadas, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Secretaría Distrital de Movilidad, IDU y DADEP, cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, siendo éstas las encargadas de dar alcance al requerimiento expuesto por la accionante a través del presente mecanismo constitucional, atendiendo su competencia y funciones.”*, y que aquélla carece de competencia para emitir autorización respecto de la realización de la feria navideña. En ese sentido, solicitó se declare improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En tiempo alegó que *“el trámite del accionante era llevado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, ya que esta es la Entidad Gestora del Aprovechamiento Económico del Espacio Público”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 552 de 2018, por ende, le corresponde a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico el llamado a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante. Por otro lado, argumentó que ha atendido las diferentes solicitudes que ha elevado por la Asociación de manera oportuna. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **4- CASO CONCRETO**

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por las accionadas referente a otorgar AUTORIZACIÓN de la utilización de la vía pública para realizar la feria navideña del juguete, declina en una conducta vulneradora de los derechos aquí convocados y si los mismos se circunscriben en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama la tutelante.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las*

*especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**."*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiaridad**, dado que la tutelante cuenta el procedimiento que se instituye en el Decreto 552 de 2018, la cual es la que establece el marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá.

Por otro lado, la promotora no demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, la accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que por traslado le remitió la Secretaria de Desarrollo Económico.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante formuló un derecho de petición a en donde le solicitó, *"apoyo para el proceso de autorización positiva para la continuidad de nuestro trabajo que tiene un arraigo de 46 años trabajando este espacio*

*calle 69 sur con transversal 78L Bosa Piamonte, feria del juguete de bosa Piamonte patrimonio de la comunidad de Bosa."*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *"ratifica lo señalado en la respuesta dada al accionante al derecho de petición mediante comunicación 00110-810-025657 de fecha 05 de octubre de 222"*. En aquella, la accionada le especifica los trámite, las entidades a las cuales acudir para expedir la autorización respectiva, no obstante, NO respondió de fondo lo solicitado por la accionante en su petición.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante, debiendo notificarle a la misma a la dirección informada en la solicitud.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **NOHORA ELMA CASTILLO TOLOSA**, Representante Legal de **ASOCIACION FERIA NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE - ASOFENAVO "PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante debiendo notificarle a la misma a la dirección informada en la solicitud.

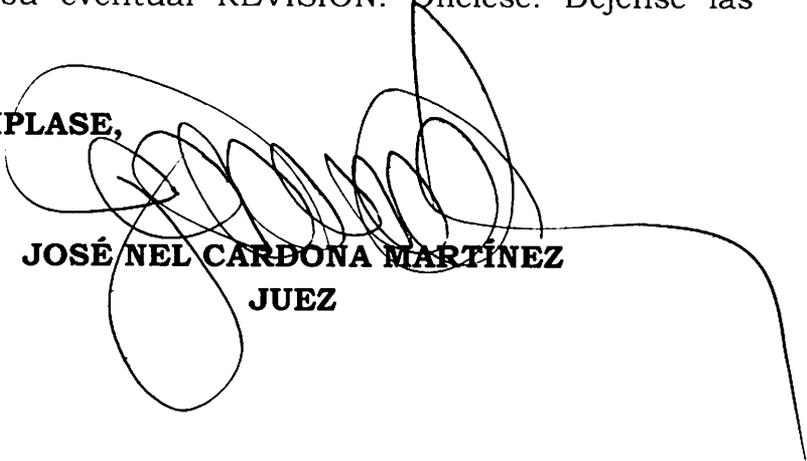
**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01227-00  
ACCIONANTE: NOHORA ELMA CASTILLO TOLOSA, Representante Legal de ASOCIACION FERIA  
NAVIDEÑA DEL JUGUETE DE BOSA PIAMONTE - ASOFENAVO "PATRIMONIO CULTURAL DE LA  
COMUNIDAD".

ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE BOSA, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL — IPES,  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**